



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133-2017-MPT**

Pampas, 31 de julio de 2017

**VISTO:**

El Informe N° 075-2017/MPT-GM suscrito por el Gerente Municipal, Opinión Legal N° 334-2017-GAQR-GAJ-MPT/P de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente N° 0004730 suscrito por el Sr. Raúl Melecio Berrios López, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General instaura; Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión;

Que, asimismo el Artículo 208° de la referida Ley establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, según el Artículo 211° de la acotada Ley, con respecto a los Requisitos del recurso, instaura "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Que, el inciso 217.1 del Artículo 217° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también establece que "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de legalidad del actuar administrativo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo así que la entidad debe acatar lo que la Ley vigente ineludiblemente ha establecido.

Que, de la revisión del Recurso impugnativo de reconsideración, se concluye que deviene en INADMISIBLE, por carecer de firma de letrado, en concordancia con el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 1 del Artículo 24° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en función a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 022-2017/MPT;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. RAÚL MELECIO BERRIOS LÓPEZ, contra la Resolución de la Resolución de Alcaldía N° 094-2017-MPT, por carecer de firma de letrado, en concordancia con el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTÓRGUESE** al administrado un plazo de tres (03) días hábiles para que subsane la omisión identificada, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud y disponerse el Archivo Definitivo del expediente administrativo.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TAYACAJA  
*[Firma]*  
Sócrates Cicerón Pérez Gamarra  
ALCALDE (I)

